



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "INSTALACIÓN PISCINA RED CONTRA INCENDIOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0104 /2018

Valparaíso, 03 ABR. 2018

**VISTOS:**

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 28 de septiembre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, la señora Cecilia Pardo P. y el señor Edmundo Puentes R., en representación de Oxiquim S.A. (en adelante e indistintamente "el Titular") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Instalación Piscina Red Contra Incendios" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 928, de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso, solicita antecedentes adicionales al Titular relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
3. La Carta s/n, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 12 de enero de 2018, mediante la cual la Titular presenta los antecedentes solicitados.
4. La Carta N° 77, de fecha 14 de febrero de 2018, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso, solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del Visto 1 anterior.
5. La Carta s/n, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 22 de marzo, mediante la cual la Titular presenta la información adicional solicitada.
6. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 24, de fecha 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable la DIA del Proyecto "Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.",
7. La Resolución Exenta N° 124 de fecha 6 de abril de 2015, que resuelve la consulta de pertinencia del Proyecto "Modificaciones a la DIA Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A", concluyendo el no ingreso al SEIA.
8. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109 del 30 de junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña

Cerda; y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, la señora Cecilia Pardo P. y el señor Edmundo Puentes R., en representación de Oxiquim S.A., consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Instalación Piscina Red Contra Incendios". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) La construcción y operación de una piscina para abastecer de agua a la red contra incendios del Terminal Marítimo Oxiquim Quintero, la cual se emplazaría dentro de las instalaciones del Terminal Marítimo, ubicado en la comuna de Puchuncaví, a una distancia aproximada de 6 kilómetros de Quintero.
  - b) La piscina se construiría, en base a un polígono irregular, con una profundidad de 2 metros y con una capacidad de 2.100 metros cúbicos, la cual estaría cubierta por una lámina de geomembrana HDPE de 1,5 milímetros de espesor y contemplaría la coronación de los muros pretiles con un cerco perimetral de seguridad metálico con pilares a cada 2 metros y malla de biscocho plastificada. En el fondo de la piscina se construirían ductos de salida, los cuales serían de 12" y HDPE hasta la salida de la piscina y conectarían con la piscina actual aprobada por RCA N°24/2013, contemplándose la operación de ambas piscinas.
  - c) La superficie del área de emplazamiento del proyecto sería de 0,62 hectáreas totales, de las cuales 0,19 hectáreas corresponderían a obras permanentes de construcción de la piscina de red contra incendio. Respecto de las obras temporales, se utilizarían las instalaciones existentes del Terminal Marítimo Oxiquim Quintero.
  - d) El proyecto se emplazaría en la V Región, Provincia de Valparaíso, Comunas de Puchuncaví y Quintero, en la bahía de Quintero. Cabe destacar que las obras del proyecto se emplazarían fuera del límite urbano, en una zona definida por el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso como apta para la instalación de industrias. Las coordenadas (UTM – WGS-84) de emplazamiento del proyecto (cerco perimetral de la piscina) serían las siguientes:

Tabla N° 1. Coordenadas de ubicación del proyecto.

Vértice	Coordenadas WGS -84 Cerco Perimetral	
	Este	Norte
V1	267.228,627	6.371.418,682
V2	267.334,219	6.371.422,886
V3	267.384,795	6.371.415,320
V4	267.386,360	6.371.407,138
V5	267.373,487	6.371.396,789
V6	267.330,016	6.371.403,292
V7	267.327,116	6.371.409,074

- e) Respecto del emplazamiento del proyecto, se señala que el titular, en respuesta a la carta N° 77, de fecha 14 de febrero de 2018, del SEA Región de Valparaíso, **aclara y rectifica** que la ubicación de la nueva piscina proyectada sería fuera del área de protección del sitio arqueológico OXI-1, en consecuencia la nueva piscina respetaría la demarcación y protección del sitio arqueológico OXI-1, manteniendo todas las medidas de protección in situ descritas en la RCA 24/2013 para el sitio arqueológico mencionado. Se adjunta, en respuesta la carta N° 77, de fecha 14 de febrero de 2018, del SEA Región de Valparaíso, el Anexo 1 "Layout y Nuevas Figuras del Proyecto Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA – Proyecto Instalación Piscina Red Contra Incendios", la

nueva ubicación de la piscina proyectada y su anterior ubicación, con lo cual queda de manifiesto que la ejecución de este nuevo proyecto no afectaría el área de protección arqueológica definida en la RCA 24/2013.

- f) El proyecto se encontraría localizado en zona declarada saturada y latente por material particulado fino respirable (MP<sub>2,5</sub>) y zona latente por material particulado respirable (MP<sub>10</sub>) a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, mediante D.S. N°10/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.
- g) Para determinar la emisión diaria total estimada para MP<sub>10</sub> y MP<sub>2,5</sub> para la zona geográfica de la comuna de Quintero se utilizó la información del documento "Estudio diagnóstico plan de gestión atmosférica, Región de Valparaíso, construcción de un inventario de emisiones regional, año 2011" y se consideraron supuestos. La estimación de emisiones en t/día de la comuna de Quintero para MP<sub>10</sub> sería de 2,21 y su 5% sería de 0,11 t/día, y las MP<sub>2,5</sub> sería de 2,19 y su 5% sería de 0,11 t/día.

Por su parte, la estimación de las emisiones diarias del proyecto serían la siguiente:

Actividad	Emisión MP <sub>10</sub> (t/día)	Emisión MP <sub>2,5</sub> (t/día)
Emisiones fase de Construcción (t/día)	0,01	0,002
Emisiones fase de Cierre (t/día)	0,01	0,004

De acuerdo al análisis presentado, tanto las emisiones diarias de material particulado respirable MP<sub>10</sub> y material particulado fino MP<sub>2,5</sub> serían inferiores al 5% de la emisión diaria total estimada de dichos contaminantes para la zona geográfica de la comuna de Quintero.

2. Que, el proyecto original consiste en la ampliación de las instalaciones del Terminal Marítimo (Terminal) existente en la bahía de Quintero, para recepcionar desde naves tanque, almacenar en estanque y despachar vía oleoducto y/o camiones, gas licuado de Propano (GLP), del tipo HD5, que no contienen más de 123 (ppm) de Azufre. Además, para la ejecución de la etapa de operación del proyecto se emplearon instalaciones existentes en el Terminal que el titular posee en el área industrial de Ventanas y en la bahía de Quintero, abarcando parte de sus actuales instalaciones terrestres y marítimas, como la sala de control, los caminos, los servicios básicos, las oficinas de administración y el muelle, respectivamente. Proyecto denominado "Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.", presentado como un Declaración de Impacto Ambiental y calificado favorablemente mediante RCA N° 24, de fecha 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. La cual contempla una superficie total de 46.000 (m<sup>2</sup>).
3. Que, el titular presentó una consulta de pertinencia, denominada "Modificaciones a la DIA Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A", consistente en la introducción de cambios al proyecto original denominado "Ampliación Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A." aprobado por RCA N° 24/2013. Los cambios consisten en la localización de la antorcha principal, la alimentación de los pilotos de la antorcha principal, la alimentación de la caldera, el tiempo de funcionamiento de la caldera, el sistema de canaletas de la isla de carga de camiones, las emisiones de MP<sub>10</sub>, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub> y la piscina de incendios. Al respecto el SEA Región de Valparaíso, mediante Resolución Exenta N° 124 de fecha 6 de abril de 2015, resolvió que el proyecto consultado no debe ingresar al SEIA.
4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como "la realización de

obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

**g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;**

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

**Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;**

**g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o**

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, según lo dispuesto en la letra a), h) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y en los literales a.1, h.2 y p, del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“a) Acueductos, **embalses o tranques** y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. **Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>).**”

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

(...)

h.2. Se entenderá por **proyectos industriales** aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); **o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).**”

*"p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."*

7. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a la coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
  - (i) Respecto al primer criterio expuesto, relativo a que si las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto los cambios propuestos por los que se consulta (proyecto de construcción y operación de una piscina para abastecer de agua a la red contra incendios del Terminal Marítimo Oxiquim Quintero, de 2 metros de profundidad y de 2.100 metros cúbicos de capacidad. El que se localizaría en zona declarada latente y saturada por material particulado fino respirable (MP<sub>2,5</sub>) y zona declarada latente por material particulado respirable (MP<sub>10</sub>) mediante D.S. N°10/2015 del Ministerio de Medio Ambiente y fuera de áreas colocadas bajo protección oficial), no constituyen por sí mismos un proyecto o actividad listado en el artículo 3 literales a.1, h.2 y p) del RSEIA, toda vez que: la piscina no superaría los cinco metros de altura; no se consideraría embalsar una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>); la superficie del proyecto sería muy inferior a 20 hectáreas (0,62 hectáreas y que sumada al proyecto original totalizarían 5,22 hectáreas); las emisiones diarias de material particulado respirable MP<sub>10</sub> y material particulado fino MP<sub>2,5</sub> serían inferiores al 5 % de la emisión diaria total estimada de dichos contaminantes para la zona geográfica de la comuna de Quintero; y no se localizaría en áreas colocadas bajo protección oficial).
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, toda vez que, los cambios propuestos por los que se consulta (proyecto de construcción y operación de una piscina para abastecer de agua a la red contra incendios del Terminal Marítimo Oxiquim Quintero, de 2 metros de profundidad y de 2.100 metros cúbicos de capacidad. El que se localizaría en zona declarada latente y saturada por material particulado fino respirable (MP<sub>2,5</sub>) y zona declarada latente por material particulado respirable (MP<sub>10</sub>) mediante D.S. N°10/2015 del Ministerio de Medio Ambiente y fuera de áreas colocadas bajo protección oficial), sumado a los cambios al proyecto original (descrito en el considerando 2), señalados en consulta de pertinencia que se detalla en el considerando 3; en lo respectivo, no presentarían modificaciones cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° literales a.1, h.2 y p) del RSEIA, toda vez que: se trataría de una nueva piscina que no superaría los cinco metros de altura y que no se consideraría embalsar una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>); la superficie del proyecto sería muy inferior a 20 hectáreas (0,62 hectáreas y que sumada al proyecto original totalizarían 5,22 hectáreas); las emisiones diarias de material particulado respirable MP<sub>10</sub> y material particulado fino MP<sub>2,5</sub> serían inferiores al 5 % de la emisión diaria total estimada de dichos contaminantes para la zona geográfica de la comuna de Quintero; y no se localizaría en áreas colocadas bajo protección oficial).

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura, dado que los cambios propuestos por los que se consulta se inscribirían dentro de los límites del área evaluada del proyecto original (RCA N°24/2013) y las emisiones atmosféricas que se generarían serían poco significativas.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

9. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el "Instalación Piscina Red Contra Incendios" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Cecilia Pardo P. y el señor Edmundo Puentes R., en representación de Oxiquim S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.**

  
**Alberto Acuña Cerda**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

BRS/MPGG/fal  
ID: PERTI-2017-2629

#### Distribución:

- Sra. Cecilia Pardo P. y Sr. Edmundo Puentes R., representantes legales Oxiquim S.A. (Av. Santa María N° 2050, Providencia)

#### C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

- Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. (Ingresos. N° 2715/17-B (GD: 21949/17); N° 99/18-B (GD: 976/18); N° 694/18-B (GD: 6417/18).